

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13073** *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se reconoce la denominación de origen «Toro» y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 24 de septiembre de 1985, quedó reglamentada la denominación específica «Toro» con base en el artículo 96 de la Ley 25/1970, y en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, relativo a las denominaciones específicas y genéricas de productos alimentarios. A partir de esta fecha se constituyó igualmente, el Consejo Regulador encargado de vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los vinos protegidos por tal denominación.

El periodo transcurrido desde entonces ha sido sumamente provechoso para la consolidación de la zona como productora de vinos de calidad, habiéndose realizado un importante progreso, tanto en los aspectos organizativos, como en los relativos a la mejora tecnológica de bodegas e instalaciones, así como el incremento de comercialización de los vinos embotellados desde bodegas de origen. Además en este periodo, se ha producido la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, factor que debe tenerse en cuenta, ya que supone un indudable reto para nuestra producción vitivinícola y que por otra parte, desde un punto de vista legal, nos obliga a una adaptación y al cumplimiento de la normativa CEE, concretada para el sector de los vinos de calidad, en el Reglamento CEE 823/1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.).

Producida la solicitud de denominación de origen y visto el informe presentado por el Consejo regulador, se ha procedido a elaborar el proyecto de Reglamento de esta denominación por el Organismo citado, en colaboración con la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias.

Vistos los informes emitidos por la Secretaría General Técnica de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación y de conformidad con la Junta de Castilla y León, Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

1.º Se reconoce la denominación de origen «Toro» aplicada a los vinos que cumplan en su producción, elaboración y comercialización, lo dispuesto en el Reglamento de esta denominación y en la legislación vigente.

2.º Se aprueba el Reglamento de la denominación de origen «Toro» y de su Consejo regulador, cuyo texto articulado se presenta en el anexo de la presente Orden.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 24 de septiembre de 1985 por la que se reglamentó la denominación específica «Toro» y su Consejo Regulador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilimo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO

Reglamento de la denominación de origen «Toro» y de su Consejo Regulador

### CAPITULO PRIMERO

#### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y teniendo en cuenta la normativa de la Comunidad

Económica Europea, y en concreto el Reglamento 823/1987, del Consejo, quedan protegidos con la denominación de origen «Toro», los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica, que reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada por esta denominación de origen se producirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970 y en el resto de la legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodegas en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo regulador de la denominación de origen, Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPITULO II

### De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la denominación de origen «Toro» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. Provincia de Zamora: Argujillo, La Bóveda de Toro, Morales de Toro, El Pego, Peleagonzalo, El Piñero, San Miguel de la Ribera, Sanzoles, Toro, Valdefinjas, Venialbo y Villanueva del Puente.

Provincia de Valladolid: San Román de Hornija, Villafranca del Duero y los pagos de Villaester de Arriba y Villaester de Abajo, del término municipal de Pedrosa del Rey.

3. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en documentación cartográfica.

4. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante los Organismos competentes de la Administración.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará, exclusivamente, con uvas de las variedades siguientes:

Tintas: Tinta de Toro y Garnacha.  
Blancas: Malvasía y Verdejo.

2. De estas variedades se considera como principal la tinta de Toro.

3. El Consejo Regulador fomentará la plantación de la variedad principal, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas, en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a los órganos competentes de la Administración, que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedad autorizada o principal.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad máxima de plantación será 2.700 cepas por hectárea, y la mínima de 900 cepas por hectárea. El número máximo de yemas productivas por hectárea será de 32.000 yemas.

3. La formación de la cepa será en vaso o en espaldera.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos, labores, etc., que constituyendo un avance en la técnica vitícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido y de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

La graduación alcohólica natural mínima será de 10,5°.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte y tipo de envase utilizado para el traslado de la uva vendimiada, para que aquél se efectúe sin deterioro de la calidad de la uva.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 60 Qm, referidos a la variedad Tinta de Toro.

Igualmente se señalan las producciones máximas admitidas para el resto de las variedades autorizadas.

Variedades	Municipios de Morales de Toro y Pedrosa del Rey	Resto
	Qm/Ha	Qm/Ha
Garnacha .....	90	70
Malvasía .....	90	70
Verdejo .....	60	40

2. Los límites citados podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, previos los asesoramiento y comprobaciones necesarios. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá realizarse por encima del 25 por 100 de los límites fijados en el punto anterior.

3. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores a los límites autorizados para cada campaña, no podrá ser utilizada en la elaboración de los vinos protegidos por esta Denominación de Origen.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador. Este determinará la posibilidad o no de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

### CAPITULO III

#### De la elaboración y crianza

Art. 10. 1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

2. Queda prohibida para la producción de vinos aptos para ser protegidos por la Denominación de Origen, la utilización de prensas continuas, así como las técnicas de termovinificación.

Art. 11. En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto y del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o de vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramiento y comprobaciones necesarias.

Art. 12. La elaboración de vinos de «Toro» ha de realizarse en bodegas enclavadas dentro de la zona de producción que se indica en el artículo 4.º del presente Reglamento.

Art. 13. 1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Toro» está integrada por los términos municipales que componen su zona de producción.

2. En los vinos amparados por la Denominación de Origen «Toro» que se someten a crianza, la duración mínima del proceso será de dos años naturales, de los cuales seis meses al menos, estarán en envases de madera de roble de capacidad máxima de 1.000 litros. En cuanto a las condiciones y características que deben reunir los vinos de Toro para merecer los calificativos de Reserva, Gran Reserva y otras indicaciones de calidad, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

### CAPITULO IV

#### Características de los vinos

Art. 14. 1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen «Toro» son:

Tipo	Graduación alcohólica adquirida
Tintos .....	12,5°-15°
Rosados .....	11°-14°
Blancos .....	11°-13°

2. El extracto seco reducido de los distintos tipos de vino estará comprendido entre los siguientes valores (en gramos/litro):

Tintos: 22-36. Rosados: 18-30. Blancos: 18-25.

3. Los vinos tintos estarán elaborados con un mínimo del 75 por 100 de uva de la variedad Tinta de Toro.

4. Los vinos producidos de acuerdo con este Reglamento, para poder ser amparados por la Denominación de Origen «Toro», deberán someterse y superar los exámenes organolépticos y físico-químicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento CEE 823/87, del Consejo.

### CAPITULO V

#### Registros

Art. 15. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Bodegas de Crianza.
- Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las bodegas e instalaciones deberán estar ubicadas en la zona de producción para poderse inscribir.

3. La inscripción de estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladoras y Envasadores, en su caso.

4. En los Registros a que se refieren los apartados b), c), d) y e) de este artículo, se diferenciarán con finalidad censal o estadística, y a los efectos de control de Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

Art. 16. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción cuya uva puede ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el de aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de señorío útil; con el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, edad, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de la inscripción se acompañará un plano detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de la plantación expedida por el Organismo competente.

4. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

Art. 17. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se elaboren exclusivamente vinos procedentes de la zona de producción de la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurarán: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar la circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de constitución e instalaciones.

Art. 18. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la denominación de origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 17.

Art. 19. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán las que estando enclavadas en la zona de crianza, se dediquen a la crianza de los vinos amparados. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 17, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de calados, número de bodegas, envases diversos, etc., entre otros.

2. Los locales o bodegas destinadas a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura y ventilación adecuadas, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de «Toro».

Art. 20. 1. En las bodegas inscritas en los distintos Registros que se contemplan en el artículo 15 no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de esta Denominación de Origen.

2. En las bodegas inscritas la recepción de la uva y la elaboración consiguiente de los vinos que puedan optar a la Denominación de Origen, así como el almacenamiento de los mismos deberá realizarse de forma separada a la de otros procedentes de la misma zona de producción.

3. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando esta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

4. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

5. Todas las inscripciones de los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

## CAPITULO VI

### Derechos y obligaciones

Art. 21. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 15 sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o criar vinos que hayan de ser protegidos por la Denominación de Origen.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Toro» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas en este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la denominación de origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción, en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias, dicte la Dirección General de Política Alimentaria y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

Art. 22. Las nombres con que figuran inscritas en los Registros de Bodegas, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que resolverá.

Art. 23. Queda facultado el Consejo Regulador para promover las relaciones contractuales entre viticultores y titulares de bodegas, inscritas de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 24. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen «Toro», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. El tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización. Los tipos de envases serán todos aquellos que no perjudiquen la calidad de los vinos, y las capacidades serán: 3/8, 3/4, 1,5, 3 y 4 litros.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación de origen, previo informe de la Dirección General de Política Alimentaria.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 25. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada, además de por la documentación exigida por la legislación vigente, por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Art. 26. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen «Toro», en territorio nacional, deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Toro» únicamente podrán ser expedidos por las bodegas inscritas.

Art. 27. Toda expedición de vino amparado por la Denominación de Origen con destino al extranjero deberá ir acompañada, además de por el resto de documentos exigidos en la legislación vigente, por el certificado de origen, expedido por el Consejo Regulador.

Art. 28. El Consejo Regulador controlará, para cada campaña, las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la Denominación que pueda ser expedido por cada firma inscrita, en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquiridas, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

Art. 29. El Consejo Regulador facilitará cada campaña a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Viñas un documento o cartilla del viticultor en el que se exprese la superficie de viñedo que tiene inscrita, con desglose por variedades, así como la producción máxima admisible para la citada campaña. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor facilitará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita, receptora de la correspondiente partida, en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

Art. 30. 1. Los productores y elaboradores inscritos en los registros de la Denominación de Origen vendrán obligados a presentar las declaraciones de existencias, de cosecha de uva y de producción, en función de las actividades que realicen, contempladas con carácter general para el sector vitivinícola en el Reglamento CEE 2102/84 y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de agosto de 1986 por la que se establecen normas de aplicación del mismo. En las citadas declaraciones se separarán y diferenciarán adecuadamente los datos y cantidades referidos a la Denominación de Origen, del resto de datos que a los declarantes les afecten.

2. Las firmas inscritas en los registros de bodegas presentarán mensualmente declaración de entradas y salidas de los productos con derecho a la Denominación de Origen, con indicación de procedencia y destino. En todo caso, se distinguirán los diferentes tipos de vinos y las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza, presentarán por separado la correspondiente a estos vinos, indicándose la mención relativa a la crianza que corresponda.

3. Con independencia de las declaraciones referidas en los párrafos anteriores, los Consejos Reguladores podrán solicitar declaraciones complementarias en orden a establecer un más perfecto seguimiento de la producción y elaboración de los vinos sometidos a su control.

4. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, las declaraciones a que se refiere este artículo tendrán efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal del Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 31. 1. Toda partida de uva, mosto o vino todavía en fermentación, que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles, o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente no podrá entrar en la elaboración de los productos que puedan beneficiarse de la Denominación de Origen.

2. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación cuando ya no existan las circunstancias que lo motivaron.

3. Los productos amparados por la Denominación de Origen, deberán haber superado las pruebas físico-químicas y organolépticas, a las que hace referencia el artículo 14 de este Reglamento.

## CAPITULO VII

### Del Consejo Regulador

Art. 32. 1. El Consejo Regulador es un Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento de acuerdo con lo que se determina en la Ley 25/1970 y su Reglamento.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34, estará determinado:

- En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.
- En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 33. Es misión principal del Consejo Regulador, la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 34. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de la uva, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 35. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador, con informe favorable de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.
- Un Vicepresidente, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, designado por éste.
- Cinco Vocales, en representación del sector viticultor y otros cinco en representación del sector vinicultor. La elección se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley 25/1970, y el Decreto 835/1972, y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, y disposiciones complementarias.
- Dos Vocales con especiales conocimientos sobre viticultura y enología, designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato de nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 36. Los Vocales a los que se refiere el apartado c) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de las firmas filiales o socios de la misma.

Art. 37. 1. Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sean necesarios.
- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los Organismos superiores y al Consejo Regulador de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Remitir a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aquellos acuerdos que, para cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes propondrá un candidato para la designación del nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que designe la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 38. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, será necesario que lo soliciten, al menos, tres Vocales con ocho días de anticipación como mínimo.

En todo caso el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor, designados por el Pleno del Organismo.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 39. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tienen encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en un técnico competente.

4. Para los servicios de control o vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador, y habilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria), en solicitud tramitada a través de la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen con las siguientes atribuciones inspectoras:

- Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.
- Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.
- Sobre la uva y vino de las zonas de producción y crianza.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tengan aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 40. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los Vinos, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que opten a la Denominación de Origen.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la no calificación del vino. La resolución denegatoria del Presidente del Consejo, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, este deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda.

Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del presidente se considera firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el cual resolverá previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 41. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- El 1,5 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- Cien pesetas por expedición de certificados o visados de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas.

Los titulares pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciben.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daño y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta de Consejo Regulador, por la Dirección General de Política Alimentaria, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor, y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 42. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y en las oficinas de las Cámaras Agrarias Locales de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y con la oportuna comunicación a la Cámara Agraria Provincial. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Provincial de la Provincia de Zamora» y «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante la Dirección General de Política Alimentaria.

## CAPITULO VIII

### De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 43. 1. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y restante normativa de aplicación.

2. El procedimiento de inspección por parte de los veedores del Consejo se llevará a cabo conforme dispone el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 44. 1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador dicho Organismo designará Instructor y Secretario del procedimiento.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitarlo así del mismo.

Art. 45. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destinos de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 46. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972 y en el Real Decreto 1129/1985, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

- El uso de la denominación de origen.
- La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

3. El empleo del nombre geográfico protegido por la denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «Tipo», «Embotellado en», «Con bodega en», u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 47. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y a las que sean de carácter leve con apercibimiento. Estas faltas son en general las inexactitudes y omisiones en las declaraciones a efectuar ante el Consejo Regulador y en la cumplimentación de los documentos emitidos por el mismo.

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multas de 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y, en este último caso, además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera.—El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

Segunda.—Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimiento superior a los autoriza-



dos o descalificada salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que se señale.

Tercera.-Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

Cuarta.-El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

Quinta.-Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por el uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionará con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera.-La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 21.

Segunda.-El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento y que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

Tercera.-El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta.-La utilización de locales y depósitos no autorizados.

Quinta.-La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de una Denominación de Origen.

Sexta.-La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Séptima.-La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

Octava.-La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen, desprovistos de las precintas y precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Novena.-Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

Décima.-El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la comercialización y en lo referente a envases, documentación, precintado y traspase de vinos.

Undécima.-El incumplimiento de lo establecido en el artículo 20.

Duodécima.-En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento y los acuerdos del Consejo y que perjudiquen o desprestigien la Denominación, o suponga uso indebida de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación. La supresión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 48. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Con objeto de adaptar el régimen actual de la Denominación Específica «Toro» al de Denominación de Origen, queda facultada la Dirección General de Política Alimentaria para dictar las normas convenientes, a fin de que el paso de una situación a

otra, pueda efectuarse de forma gradual, debiendo quedar finalizado en el plazo máximo de tres años contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.-El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Toro», asumirá la totalidad de funciones que correspondan al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 35 de este Reglamento.

Tercera.-Durante un plazo máximo de dos campañas, contadas a partir de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», el Consejo Regulador podrá autorizar el uso de la denominación a aquellas bodegas que, no estando situadas en la zona de producción, tradicionalmente han elaborado y comercializado vino procedente de la comarca de Toro.

Durante este período se establecerá por el Consejo Regulador un Registro Provisional y un sistema de vigilancia y control para estas bodegas, las cuales quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Cuarta.-Se autoriza, en la elaboración de vinos protegidos el empleo de uva de variedad «Palomino» durante un plazo máximo de tres años a partir de la publicación de este Reglamento, según el artículo 4.º del Reglamento 823/1987 de la CEE.

Quinta.-Lo dispuesto en el artículo 10 no será exigible hasta la tercera campaña vitivinícola siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento.

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13074 LEY FORAL 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

### I

En virtud del artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral, así como la coordinación de las Policías Locales de Navarra.

Según el mismo precepto, Navarra puede ampliar los fines, servicios de la Policía Foral en el marco de lo establecido en la correspondiente Ley Orgánica. La promulgación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es uno de los motivos, aunque no el único ni el más importante, que hace aconsejable en este determinado momento la promulgación de una Ley Foral que regule el régimen de la Policía Foral y de las Policías Locales, a los que esta Ley Foral unifica bajo la denominación de Cuerpos de Policía de Navarra.

### II

La Policía Foral fue creada, con el nombre de Cuerpo de Policías de Carreteras, por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 30 de octubre de 1928, «con objeto de atender a la policía de las carreteras, vigilar la circulación e inspeccionar los impuestos provinciales». Posteriormente se dotó al Cuerpo de un Reglamento, aprobado por acuerdo de 24 de enero de 1941, recibió su actual denominación por el acuerdo de 4 de diciembre de 1964, sobre reorganización y funciones. Estas dos últimas normas han permanecido vigentes hasta hoy, a pesar de tratarse de textos extremadamente breves y claramente insuficientes para contemplar las nuevas situaciones que han afectado a la Policía Foral. El vacío normativo que se produce en la actualidad incide negativamente en la organización y funcionamiento de la Policía Foral, especialmente en un momento en que las transformaciones operadas en el ordenamiento jurídico y en la Administración Foral de Navarra exigen de este Cuerpo la asunción de nuevas y más complejas funciones.

La Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, excluyó de su aplicación a los miembros de la Policía Foral, lo cual supone para los mismos la carencia de una norma bien definida y actualizada que regule su Estatuto personal,